

# La Gaceta



## DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 23 DE AGOSTO DEL 2025.

NUM. 36,924

## Sección A

### Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización

ACUERDO MINISTERIAL No. 374-2025

#### EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado el “Emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República y cuidar de su ejecución”.

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Decreto Legislativo 208-2003 de fecha 12 de diciembre del 2003, se aprobó la Ley de Migración y Extranjería, disposición legal que se encarga

## SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE GOBERNACIÓN,  
JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN**  
Acuerdo Ministerial No. 374-2025

A. 1 - 4

**COMISIÓN REGULADORA DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE**  
Acuerdo CREE-100-2025

A. 5 - 11

**AVANCE**

A. 12

Sección B  
Avisos Legales  
Desprendible para su comodidad

B. 1 - 20

del estatus migratorio que se le otorga a un extranjero para radicarse en el país bajo las condiciones y requisitos que establece la ley y su reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, dispone que la “inmigración estará condicionada a los intereses sociales, políticos, económicos y demográficos del país”, de igual forma que, la “ley establecerá los requisitos, cuotas y condiciones para el ingreso de los inmigrantes al país, así como las prohibiciones, limitaciones y sanciones a que estarán sujetos los extranjeros”.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme lo dispone el artículo 29, numeral 4. 9, de la Ley General de la Administración Pública, compete a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, “el diseño de las políticas relativas a la población y lo referente a la ciudadanía, la nacionalidad y la extranjería, así como el control migratorio a través del Instituto Nacional de Migración”.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 21 numeral 8, de la Ley de Migración y Extranjería, dispone que de forma excepcional y en casos debidamente justificados, esta Secretaría de Estado podrá autorizar tal gracia, ello sin mayor claridad en sus requisitos, lo cual ubica en situación de desventaja al resto de calidades migratorias, cuyas exigencias resultan acordes a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad al considerando precedente, es fundamental establecer requisitos específicos para el extranjero que invoque el artículo 21 numeral 8, de la Ley de Migración y Extranjería, garantizándole los principios de legalidad, igualdad ante la Ley, seguridad jurídica, razonabilidad y buena fe, pero sobre todo condicionarla a los intereses sociales, políticos, económicos y demográficos del país, exigidos por la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO:** Que, en aras del interés general y la legalidad, los órganos del Estado tienen la obligación de realizar permanentemente diagnósticos y análisis sobre los

diferentes trámites y procedimientos administrativos que deban seguirse en sus dependencias, evidenciándose, en el caso del referido numeral 8 del artículo 21, de la Ley de Migración y Extranjería, un excesivo patrón de distorsión por quienes lo invocan, contraviniendo en muchos casos con la justificante de peso, exigida por la misma disposición.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades establecidas en los Artículos: 35, 247 y 255 de la Constitución de la República; 11, 16, 95 numeral 18 y 312 del Código del Trabajo; 1, 7, 8, 29 reformado, 36, numerales 1 y 8, 116, 118, 119, numeral 3 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 24, 25, 26, 27, 62, 80, 81, 87 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6 de la Ley de Simplificación Administrativa; 1, 2, 4, 18, 21, 22 y 39 de la Ley de Migración y Extranjería; 1, 2, 20 numeral 8, 21, 22 del Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería.

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA  
Gerente General

ELSA XIOMARA GARCIA FLORES  
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821  
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Aprobar los lineamientos para otorgamiento de la residencia comprendida dentro del Artículo 21 numeral 8, de la Ley de Migración y Extranjería, en los términos siguientes:

1. Podrán optar a esta calidad migratoria, quienes por no cumplir con los requisitos esenciales de las calidades migratorias comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 21 de la Ley de Migración y Extranjería, no califiquen para una de estas. Debiendo para ello, acreditar la documentación y el pago requerido para cada una de estas calidades migratorias, siendo la justificante, el requisito que limita o limitaría su petición.

Cuando la justificante sea no llegar a los montos requeridos para ser rentista, pensionado o inversor, deberán comprobar que cuentan con al menos el 50% de lo exigido a cada una de estas calidades migratorias, conforme los artículos 23<sup>1</sup>, 24<sup>2</sup> y 33 numeral “2)<sup>3</sup>” de la Ley de Migración y Extranjería, respectivamente.

**1 ARTÍCULO 23. CONDICIONES** Para obtener la residencia como rentista los interesados deberán comprobar que disfrutan de rentas permanentes, lícitas, y estables generadas en el exterior o en el territorio nacional, no menores de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES (USD \$ 2,500.00l) mensuales, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

**2 ARTÍCULO 24. CONDICIONES.** Para obtener la residencia como pensionado, los interesados deberán comprobar que disfrutan de pensiones permanentes y estables generadas o provenientes del exterior, no menores de MIL QUINIENTOS DÓLARES (USD \$ 1,500,00) mensuales, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

**3 ARTÍCULO 33. ....2)** La inversión será por un mínimo de CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$50,000) o su equivalente en moneda nacional

2. Podrán optar a esta calidad migratoria, los que habiendo estado con permiso por hasta 5 años, hayan interrumpido su continuidad en el país, sea por salidas no autorizadas que lo interrumpieron o porque no puedan optar a nuevos permisos de estadía por haber cumplido con dicho plazo. El pago a la presente será el contemplado para el numeral 7, del artículo 21 de la Ley de Migración y Extranjería.
3. Podrán optar a esta calidad migratoria, quienes trabajen el país y sustenten o justifiquen en ello su petición, para lo cual deberán acreditar:
  - a) Tener al menos 2 años de residir de forma continua y legal en el país;
  - b) Acreditar la autorización para trabajar en el país, extendida por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o el Instituto Nacional de Migración; y,
  - c) La constancia patronal de que su empleador cumple con lo dispuesto en el artículo 11 del Código del Trabajo, referente a acreditar que el 90% de empleados y el 85% de su planilla, se destina para contrato y pago, respectivamente, de trabajadores hondureños.
4. En otros casos, tener al menos 120 días de residir de forma continua y legal en el país y que su solicitud corresponda o se justifique en razones humanitarias,

de interés público, vínculos familiares especiales, tales como el caso de dependencia económica, parentesco por afinidad o hijos de padres hondureños nacidos en el extranjero o cualquier otra circunstancia excepcional debidamente acreditada y justificada, distintas a las que contemplan los artículos 18 o 39 de la Ley de Migración y Extranjería. El pago en la presente, así como para el numeral anterior, será el contemplado para el numeral 6, del artículo 21 de la Ley de Migración y Extranjería.

**SEGUNDO:** Se instruye a Secretaría General, para que, en base a los lineamientos descritos en el anterior apartado, proceda a adaptar de forma más precisa, el listado de requisitos de manera clara y simplificada.

**TERCERO:** Exceptuando las solicitudes, cuya justificante sea una relación laboral, en donde se adicionarán los requisitos contemplados en literales “b)” y “c)”, del numeral tres, de acápite PRIMERO, del presente Acuerdo, los expedientes que se encuentren en trámite antes de la vigencia del presente Acuerdo, deberán tramitarse y resolverse con arreglo al procedimiento aplicado al momento de su presentación.

**CUARTO:** La autorización de residencia, que alude el artículo 21, numeral 8, no constituye una obligación para el Estado,

sino que queda sujeto al análisis, valoración y criterio exclusivo de la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización, según la razonabilidad, mérito y particularidades del caso. La Secretaría, se reserva el derecho de aceptar, denegar o archivar la solicitud, sin que ello implique responsabilidad alguna, ni genere derecho adquirido por parte del solicitante.

**QUINTO:** El presente Acuerdo es efectivo a partir de la fecha y debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

#### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

**ABG. TOMAS EDUARDO VAQUERO MORRIS**

Secretario de Estado

**ABG. CELSO DONADIN ALVARADO**

Secretario General